

*[Handwritten signature]*

**PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL (CONTRATO) CELEBRADO ENTRE ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) Y YACIMIENTOS PETROLIFEROS BOLIVIANOS (YPFB) EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2006.**

*[Handwritten signature]*

**ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante ENARSA, sociedad argentina creada por la Ley N° 25.943 de 20 de octubre de 2004, con domicilio en la Avenida del Libertador N° 1068, piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, representada por su Presidente Ing. Exequiel Omar Espinosa y **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, en adelante YPFB, empresa pública del Estado Plurinacional de Bolivia, creada por Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936, con domicilio en la Calle Bueno N° 185 de la Ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, representada por su Presidente Ejecutivo a.i. Lic. Carlos Villegas Quiroga.

Tanto ENARSA como YPFB podrán ser denominados individual e indistintamente como Parte o conjuntamente como Partes.

**CONSIDERANDO:**

Que las Partes en fecha 19 de octubre de 2006 suscribieron el Contrato de Compra Venta de Gas Natural (Contrato), que estipula el suministro, por YPFB a ENARSA, de volúmenes de Gas Natural de manera progresiva a partir de siete coma siete millones de metros cúbicos por día (7,7 MMm<sup>3</sup>/Día), en condiciones base, hasta llegar a los veintisiete coma siete millones de metros cúbicos por Día (27,7 MMm<sup>3</sup>/Día) en el Año 2010.

Que las Partes en reunión de Comité de Gerencia de 20 y 21 de abril de 2009, analizaron los aspectos que se tomarían en cuenta para la elaboración de la Primera Adenda al Contrato, que entre otros comprenden los volúmenes de Gas Natural a ser suministrados por YPFB y recibidos por ENARSA, así como el desarrollo de las facilidades de transporte en territorio argentino por parte de ENARSA.

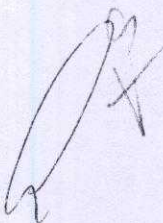
Que en mérito a los antecedentes expuestos precedentemente, ENARSA y YPFB acuerdan suscribir la presente Adenda, que modifica y/o complementa el Contrato.

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO**

El objeto de la presente Adenda es introducir nuevas Cláusulas, modificar y/o complementar Cláusulas y/o Subcláusulas específicas del Contrato, mismas que entrarán en vigencia a partir del 01 de mayo de 2010, de conformidad a las Cláusulas que siguen a continuación.


*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*



## CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICACIONES Y/O COMPLEMENTACIONES

2.1 Se modifican los Numerales 1.1.18 y 1.1.20, asimismo se incluyen los Numerales 1.1.40, 1.1.41 y 1.1.42 a la Subcláusula 1.1 de la CLÁUSULA PRIMERA (DEFINICIONES) del Contrato, mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:



“1.1.18 **GASODUCTO**: Significa el sistema de transporte y compresión de Gas, desde la cabecera en el sector boliviano que incluye el Gasoducto de Integración Juana Azurduy tramo boliviano y argentino, y el GNEA.

1.1.20 **INICIO DE SUMINISTRO**: Es la fecha del inicio de las entregas y recepciones del Gas, conforme lo estipulado en la Cláusula Quinta del presente Contrato.

1.1.40 **GASODUCTO DE INTEGRACIÓN JUANA AZURDUY**: Significa el sistema de transporte y/o compresión de Gas, desde el punto de interconexión con el gasoducto Yabog en el lado boliviano hasta la interconexión con la estación de compresión Campo Durán en el lado argentino.

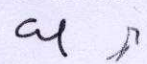
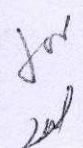
1.1.41 **PERÍODO VERANO**: Es el período comprendido desde el Día 01 de enero hasta el Día 30 de abril y desde el Día 01 de octubre hasta Día 31 de diciembre de cada Año.

1.1.42 **PERÍODO INVIERNO**: Es el período comprendido desde el Día 01 de mayo hasta el Día 30 de septiembre de cada Año.”

2.2 Se modifican las Subcláusulas 3.6 y 3.8, y se incluye la Subcláusula 3.11 a la CLÁUSULA TERCERA (COMPROMISOS COMPLEMENTARIOS), mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“3.6 El gas combustible necesario para la operación continua del sistema de transporte en el lado argentino, para transportar los volúmenes bajo este Contrato, está comprendido dentro de la CDC y la administración de dicho gas combustible será de entera responsabilidad de ENARSA, por lo tanto, los volúmenes de gas combustible no serán considerados como adicionales a los volúmenes nominados y entregados en el Punto de Entrega.

3.8 Las exportaciones de Gas Natural a la República Argentina, ante eventuales interrupciones que pudieran presentarse, mantendrán razonable prioridad o proporcionalidad, según corresponda, frente a terceros países, respetando las obligaciones asumidas con anterioridad a la suscripción del Convenio Marco. A su vez tendrán las prioridades de conformidad a lo estipulado en los acuerdos de entrega a suscribirse por YPFB, por Campo y mercado asignado a partir de la suscripción de la presente Adenda de manera tal de respaldar los volúmenes estipulados en el Anexo D, y los acuerdos



de entrega ya suscritos que tengan asignados volúmenes al presente Contrato.

3.11 ENARSA y YPF, en territorio argentino y boliviano, respectivamente, se comprometen al desarrollo del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, mismo que deberá estar concluido por ambas Partes hasta el Mes de mayo de 2011. Asimismo, las Partes se comprometen a realizar las acciones y los desarrollos respectivos y necesarios para el cumplimiento de las entregas y recepciones de los volúmenes de Gas Natural estipulados en el Anexo D del presente Contrato."

2.3 Se modifica la CLÁUSULA CUARTA (CANTIDAD), misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"4.1 El suministro por parte de YPF y la recepción por parte de ENARSA del Gas en el Punto de Entrega, Año a Año, corresponde a las Cantidades que se detallan en el Anexo D.

4.2 El desarrollo de la capacidad de transporte por parte de ENARSA y de YPF, de conformidad a lo estipulado en las Cláusulas respectivas del presente Contrato y el Anexo E, deberá efectuarse de manera coordinada y acorde al incremento de la CDC, en virtud a las cantidades estipuladas en el Anexo D."

2.4 Se modifican el segundo párrafo de Subcláusula 5.1, las Subcláusulas 5.2 y 5.3 de la CLÁUSULA QUINTA (INICIO DEL SUMINISTRO), mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"5.1 ... Las entregas adicionales para el GNEA y para el Gasoducto de Integración Juana Azurduy, se iniciarán de conformidad a lo estipulado en el Anexo D.

5.2 Durante el tiempo de la construcción del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, de conformidad a lo estipulado en el Anexo E, las Partes convienen en notificarse mutuamente cada mes, sobre el estado de avance de las obras.

5.3 Durante el tiempo de la construcción del GNEA, las Partes convienen en notificarse mutuamente cada mes, sobre el estado de avance de las obras y el desarrollo de los volúmenes de Gas estipulados en el Anexo D."

2.5 Se modifican la Subcláusula 7.2, el último párrafo de la Subcláusula 7.5 y la Subcláusula 7.6 de la CLÁUSULA SÉPTIMA (CONDICIONES DE ENTREGA DEL GAS) del Contrato, mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:

7.2 Las Presiones de Operación para el Gasoducto de Integración Juana Azurduy, para los Años 2011 hasta la finalización del Contrato, deberán ser definidas en el marco de lo estipulado en el Anexo E del presente Contrato.

Los rangos de variación de las Presiones de Operación, durante la vigencia del Contrato, serán los definidos por el Comité de Gerencia.

7.5 ... Los parámetros técnicos para la aplicación de las Subcláusulas 7.4 y 7.5 de la presente Cláusula serán definidos mediante acta por el Comité de Gerencia del Contrato, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de aplicación de la Primera Adenda al Contrato, con el objetivo de plasmar las condiciones operativas óptimas de ambas Partes. Las conclusiones de la indicada acta podrán ser modificadas en un Comité de Gerencia posterior para la óptima ejecución del Contrato.

Estas condiciones operativas deberán contemplar rangos de presiones diarias, período de tiempo y variaciones volumétricas Diarias aceptables.

7.6 El Gas será suministrado en el Punto de Entrega a una temperatura máxima de cincuenta grados Centígrados (50 °C)."

- 2.6 Se modifica el último párrafo del Numeral 10.1.1 de la Subcláusula 10.1 de la CLAÚSULA DÉCIMA (EQUIPOS DE MEDICIÓN Y DE CONTROL) del Contrato, mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"...Hasta que el Gasoducto de Integración Juana Azurduy y el GNEA entren en operación, las mediciones serán realizadas con los equipos de medición y control existentes en el Punto de Entrega a la República Argentina."

- 2.7 Se modifican las Subcláusulas 12.4 y 12.6 de la CLAÚSULA DECIMOSEGUNDA (GARANTÍAS DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN DEL GAS) del Contrato, mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"12.4 **Cantidad Diaria Garantizada (CDG):** YPFB se compromete, en virtud de lo estipulado en el Contrato, a entregar a ENARSA (Garantía de Suministro) el porcentaje de la Cantidad Diaria Contractual (CDC) que se detalla en el Anexo D, denominado en adelante CDG1; y ENARSA se compromete, en virtud de lo estipulado en el Contrato, a recibir de YPFB (Garantía de Recepción), el porcentaje de la CDC que se detalla en el Anexo D, denominado en adelante CDG2.

Únicamente para los efectos de esta Cláusula, la CDG, la CDG1 y la CDG2, consideran un Gas con un Poder Calorífico igual a ocho mil novecientas kilocalorías por metro cúbico (8.900 kcal/m<sup>3</sup>)."

12.6 GARANTÍAS DE SUMINISTRO

Sin perjuicio de lo estipulado en la Subcláusula 12.5 de esta Cláusula, se estipula lo siguiente:

12.6.1 Salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor, YPFB se compromete a entregar el cien por ciento (100%) de las nominaciones efectuadas por ENARSA, siempre que estas no superen la CDG1.

12.6.2 Cantidad Diaria Entregada (CDE): Es el Volumen de Gas para cada Día efectivamente entregado a ENARSA por YPFB en los Puntos de Entrega, hasta la CDC, en los rangos de tolerancia conforme a lo estipulado en las Subcláusulas 7.4 y 7.5 del presente Contrato.

Quando se compruebe faltante de suministro de Gas, conforme lo estipulado en la Cláusula Séptima, la CDE será igual al volumen Diario considerando el porcentaje de volumen emergente de la aplicación de lo estipulado en las Subcláusulas 7.4 y 7.5 del presente Contrato. Para los casos en los cuales las nominaciones realizadas por ENARSA fueran inferiores a la CDG1 y no se hubiera presentado faltante de suministro de Gas por parte de YPFB, la CDE será considerada como CDG1, por tanto se entenderá por cumplida la obligación de YPFB estipulada en el Numeral 12.6.1 del presente Contrato; asimismo, para los casos en los cuales las nominaciones realizadas por ENARSA fueran inferiores a la CDG1 y se hubiera presentado faltante de suministro de Gas por parte de YPFB, la CDG1 será considerada igual a la nominación realizada por ENARSA para ese Día, de conformidad al procedimiento de nominación y programación.

12.6.3 Si, en las bases energéticas anteriormente definidas, la CDE por YPFB a ENARSA en el Mes respectivo, fuese inferior a la CDG1 de conformidad a lo estipulado en el presente Contrato y se compruebe faltante de suministro, conforme a lo estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato, YPFB pagará a ENARSA una multa correspondiente, en términos energéticos, a la diferencia entre la CDG1 y la CDE, multiplicada por el quince por ciento (15%) del Precio del Gas vigente en el Mes en que ocurriera la falta, conforme a lo siguiente:

$$M_{YPFB} = 0,15 PM \left[ \sum_{i=1}^N CDG1_i \times 8.900 - \sum_{i=1}^N (CDE_i \times PC_i) \right] 1/F$$

donde:

CDG1<sub>i</sub>: en m<sup>3</sup>/Día a 8.900 kcal/m<sup>3</sup> de conformidad al Numeral 12.6.2

CDE<sub>i</sub>: en m<sup>3</sup>/Día

- PM = Precio del Gas vigente en el Mes en que ocurriera la falta, en US\$/MMBTU, de acuerdo a la Cláusula Decimoprimera.
- PCi = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>, en el Día en que la CDEi fuese igual a cero, se utilizará el poder calorífico del Día inmediato anterior.
- F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU
- N = Número de Días del Mes
- M<sub>YPFB</sub> = multa, en Dólares."

2.8 Se incluyen los Subnumerales 12.7.2.5 y 12.7.2.6 en el Numeral 12.7.2 (Recepciones Diarias) de la Subcláusula 12.7, de la CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA (GARANTÍAS DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN DEL GAS) del Contrato, con la siguiente redacción:

"12.7.2.5 **Cantidad Diaria Retirada (CDR):** Es el volumen de Gas efectivamente retirado por ENARSA, cada Día, en el Punto de Entrega en los rangos de tolerancia conforme a lo estipulado en las Subcláusulas 7.4 y 7.5 del presente Contrato.

**Cantidad Diaria Disponible (CDD):** Es el Volumen de Gas para cada Día puesto a disposición de ENARSA por YPFB en los Puntos de Entrega, conforme a lo estipulado en la Cláusula Séptima, en virtud a la Nominación Fehaciente aplicada para dicho Día, en tanto las Partes acuerden el procedimiento de programación y nominación conforme a lo estipulado en la Subcláusula 12.1 del Contrato; una vez acordado el mismo, las Nominaciones Fehacentes se realizarán de conformidad a lo señalado en dicho procedimiento.

12.7.2.6 Si en las bases energéticas anteriormente definidas, la CDR en un determinado Día fuese inferior a la CDD, determinándose faltante de recepción, conforme lo estipulado en la Cláusula Séptima, ENARSA pagará a YPFB una multa correspondiente, en términos energéticos, a la diferencia entre la CDD y la CDR medida en el Punto de Entrega en las referidas bases energéticas, en un determinado Día, multiplicada por el tres por ciento (3%) del Precio del Gas vigente en el Mes en que ocurriera la falta, conforme a lo siguiente:

$$M_{ENARSA} = 0,03 PM (CDDi \times 8.900 - CDRi \times PCi) 1/F$$

donde:

CDDi: en m<sup>3</sup>/Día a 8.900 kcal/m<sup>3</sup> de conformidad al Numeral 12.7.2.6

CDRi: en m<sup>3</sup>/Día

- PM = Precio del Gas vigente en el Mes en que ocurriera la falta, en US\$/MMBTU, de acuerdo a la Cláusula Decimoprimera.
- PCi = Poder Calorífico efectivamente medido en el Día en que ocurriera la falta o en el Día inmediato anterior si la CDRi fuese igual a cero, expresado en kcal/m<sup>3</sup>.
- F = factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU
- M<sub>ENARSA</sub> = multa, en Dólares."

2.9 Se modifican el Numeral 12.7.3, la definición del Numeral 12.7.4 y los Subnumerales 12.7.4.1, 12.7.4.3 y 12.7.4.6 de la CLAÚSULA DÉCIMOSEGUNDA (GARANTÍAS DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN DEL GAS) del Contrato con la siguiente redacción:

**"12.7.3 Recepciones Mensuales**

12.7.3.1 Si en las bases energéticas anteriormente definidas, la Cantidad Diaria Retirada en el Mes (CDRm), fuese igual o superior a la CDG2, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Decimotercera ENARSA pagará el valor del volumen retirado en el Mes al precio vigente en el mismo Mes, o sea:

Si:

$$\left(\frac{1}{N}\right) \sum_{i=1}^N (CDR_i * PC_i) \geq CDG2 * 8900$$

Entonces, el pago será:

$$Pago = \left(\frac{1}{F}\right) * PM \sum_{i=1}^N (CDR_i * PC_i)$$

donde:

- PM = Precio del Gas en el Mes, en US\$/MMBTU, de acuerdo a la Cláusula Decimoprimera.
- N = Número de Días del Mes.
- CDRi = En m<sup>3</sup>/Día.
- PCi = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>.
- F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU

CDG2 = Cantidad Diaria Garantizada por ENARSA, estipulada en el Anexo D y de conformidad a la Subcláusula 12.4.

Pago: En Dólares.

12.7.3.2 Si en el Período Invierno en las referidas bases energéticas, la CDRm, fuese inferior a la CDG2, y tal hecho no haya sido causado por falta de disponibilidad de Gas por parte de YPFB, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Decimotercera ENARSA pagará el valor del volumen mensual correspondiente a la CDG2 al precio vigente en el Mes correspondiente, o sea:

Si:

$$\left(\frac{1}{N}\right) \sum_{i=1}^N (CDRi * PCi) < CDG2 * 8900$$

Entonces,

$$Pago = CDG2 * 8900 * N * \frac{PM}{F}$$

donde:

CDG2 y CDRi: En m<sup>3</sup>/Día

PCi = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>

N = Número de Días del Mes, sin faltante de suministro.

PM = Precio del Gas en el Mes, en US\$/MMBTU, de acuerdo a la Cláusula Decimoprimera.

F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU

CDG2 = Cantidad Diaria Garantizada por ENARSA, estipulada para el Período Invierno en el Anexo D y de conformidad a la Subcláusula 12.4.

Pago: En Dólares

Si para cualquier Día del Mes, se presentara faltante de suministro, dicho Día no será considerado para este concepto y por lo cual, se excluye de la aplicación de la fórmula estipulada en el presente Subnumeral 12.7.3.2.

12.7.3.3 La cantidad de Energía Pagada y No Retirada en el Mes (EPNRm) en MMBTU en el Período Invierno, resultante de lo estipulado en el Inciso 12.7.3.2 de esta Cláusula, podrá ser retirada por ENARSA durante el Año en el cual se generó dicha

EPNRm o en Años posteriores de conformidad a lo estipulado en la presente Cláusula. Tal cantidad de energía será calculada de la siguiente forma:

$$EPNRm = \left[ CDG2 * 8900 * N - \sum_{i=1}^N (CDRi * PCi) \right] * \frac{1}{F}$$

donde:

CDG2 y CDRi : en m<sup>3</sup>/Día

N = Número de Días del Mes, de conformidad a lo estipulado en el Subnumeral 12.7.3.2.

PCi = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día, en kcal/m<sup>3</sup>

F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU.

EPNRm: En MMBTU

#### 12.7.4 Recepciones Período Verano

12.7.4.1 En el Período Verano, en las bases energéticas anteriormente definidas, se realizará la evaluación correspondiente para determinar si durante los cuatro (4) primeros Meses del Año (al término del Mes de abril) y si durante los últimos tres (3) Meses del Año (al término del Mes de diciembre), la Cantidad Diaria Retirada en dichos Meses, fuese inferior a la CDG2 aplicable, y tal hecho no haya sido causado por falta de disponibilidad de Gas por parte de YPF, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Decimotercera ENARSA pagará el valor de la energía correspondiente a la diferencia entre la CDG2 y la energía efectivamente retirada en dichos lapsos al promedio aritmético de los precios aplicables en los indicados Meses, según corresponda:

Si:

$$\left( \frac{1}{M} \right) \sum_{i=1}^M (CDRi * PCi) < CDG2 * 8900$$

donde:

CDG2 y CDRi: En m<sup>3</sup>/Día

PCi = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>

M = Número de Días correspondiente a cada evaluación, sin faltante de suministro, a saber, para los cuatro (4) primeros Meses del Año o para los tres (3) últimos Meses del Año.

CDG2 = Cantidad Diaria Garantizada por ENARSA, estipulada en el Anexo D y de conformidad a la Subcláusula 12.4.

Si para cualquier Día de los Meses considerados en el presente Subnumeral, se presentara faltante de suministro, dicho Día no será considerado para la evaluación respectiva estipulada en el presente Subnumeral 12.7.4.1.

Entonces, ENARSA pagará:

$$\text{Pago} = ((\text{CDG2} * 8900 * M) - \sum_{i=1}^M (\text{CDR}_i * \text{PC}_i)) * \frac{\text{PP}}{F}$$

donde:

CDG2 y CDR<sub>i</sub>: En m<sup>3</sup>/Día

PC<sub>i</sub> = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>

M = Número de Días correspondiente a cada evaluación, sin faltante de suministro, a saber, para los cuatro (4) primeros Meses del Año o para los tres (3) últimos Meses del Año.

PP = Promedio aritmético de los precios aplicables en los indicados Meses, según corresponda, en U\$/MMBTU.

F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU

CDG2 = Cantidad Diaria Garantizada por ENARSA, estipulada en el Anexo D y de conformidad a la Subcláusula 12.4.

Pago: En Dólares

Siendo la EPNR de cada evaluación para los cuatro (4) primeros Meses del Año o para los tres (3) últimos Meses del Año:

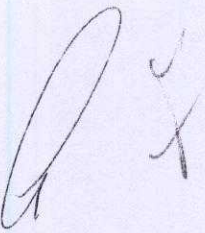

$$\text{EPNR} = \left[ \text{CDG2} * 8900 * M - \sum_{i=1}^M (\text{CDR}_i * \text{PC}_i) \right] * \frac{1}{F}$$

donde:

CDG2 y CDR<sub>i</sub>: En m<sup>3</sup>/Día

EPNR = Energía Pagada y No Retirada, correspondiente a cada evaluación, sin faltante de suministro, a saber, para los cuatro (4) primeros Meses del Año o para los tres (3) últimos Meses del Año.

PC<sub>i</sub> = Poder Calorífico efectivamente medido Día a Día en kcal/m<sup>3</sup>

- 
- 
- M = Número de Días correspondiente a cada evaluación, sin faltante de suministro, a saber, para los cuatro (4) primeros Meses del Año o para los tres (3) últimos Meses del Año.
- F = Factor de conversión = 251995,8 kcal/MMBTU
- CDG2 = Cantidad Diaria Garantizada por ENARSA, estipulada en el Anexo D y de conformidad a la Subcláusula 12.4.

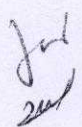
12.7.4.3 La cantidad de Energía Pagada y No Retirada (EPNR) en MMBTU, del Período Invierno de cada Año resultante de lo estipulado en el Numeral 12.7.3 de esta Cláusula, podrá ser retirada por ENARSA en el Período Invierno del mismo Año y/o en el Período Invierno del siguiente Año, para lo cual, las Partes deberán acordar una programación, con la finalidad de maximizar la recuperación en lo posible de la totalidad de las cantidades de EPNR correspondientes, por encima de la CDG1.

Excepcionalmente, para los Períodos Invierno de los Años 2010 y 2011, de generarse EPNR en dichos Períodos, la recuperación de la misma se efectuará en los Períodos Invierno de los Años 2012 y/o 2013, obligándose YPFB a realizar las acciones para contar con la disponibilidad de cantidades de Gas superiores a la CDG1 hasta la CDC, de manera tal de alcanzar la recuperación total de la EPNR objeto del presente párrafo.

Para la programación de lo estipulado en los párrafos precedentes del presente Subnumeral, hasta la primera quincena del mes de octubre de cada año, ENARSA deberá remitir a YPFB un programa tentativo de recuperación de EPNR; por su parte, YPFB remitirá a ENARSA una programación preliminar dentro de la primera quincena del mes de noviembre de cada año. Todo esto con objeto de que dicho programa tentativo sea acordado entre las Partes hasta antes de la última semana de noviembre de cada año.

Las programaciones antes mencionadas para los Períodos Invierno deberán ser perfeccionadas en forma conjunta, con antelaciones semanales a los retiros de Gas superiores a la CDG2 y a las entregas superiores a la CDG1.

Para recuperar la EPNR generada en el Período Verano y/o aquella que deba ser recuperada en el plazo señalado en el Subnumeral precedente, ENARSA tendrá el derecho, en cualquier momento, de presentar a YPFB un programa, con una anticipación mínima de treinta (30) días a la ejecución del programa de recuperación de Gas en volúmenes superiores a la Cantidad Diaria Garantizada (CDG2), indicando la cantidad a compensar. Dentro de los quince (15) Días posteriores a dicha solicitud, YPFB



ce ST

deberá confirmar la aplicación del indicado programa, usando como límite máximo la CDC.

Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos precedentes de este Subnumeral 12.7.4.3, las cantidades de EPNR generadas podrán ser recuperadas en los Períodos Invierno y Verano indistintamente, previo acuerdo y programación de las Partes.

...12.7.4.6 Inmediatamente después del período de doce (12) Meses citado en el inciso 12.7.4.5 de ésta Cláusula y en caso de que no haya prórroga del presente Contrato, YPFB entregará y ENARSA recibirá el saldo eventualmente no entregado y no recibido, relacionado con la diferencia entre la CDG1 y la CDE, así como también la diferencia entre la CDG1 y la cantidad adicional a la CDG1 hasta la CDC que fuera desarrollada y declarada por YPFB, acumulada desde el 01 de mayo de 2010 hasta el vigésimo Año de la vigencia del Contrato. Si en cualquier Día durante la vigencia del Contrato, las cantidades requeridas por ENARSA fueran menores a la CDG2, dicho Día no será considerado para el cálculo de los saldos eventualmente acumulados.

Para este efecto, la CDG1 será igual a la del vigésimo Año del Contrato, prorrogándose todas las Cláusulas y condiciones contractuales por el período necesario hasta el retiro total del correspondiente saldo.”

2.10 Siempre que en el Contrato se consigne EPNRa y EPNRm, deberá entenderse únicamente como EPNR de conformidad a las modificaciones contenidas y lo estipulado en la Subcláusula 2.9 de la presente Adenda.

2.11 Se elimina la Subcláusula 13.4 de la CLÁUSULA DECIMOTERCERA (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) del Contrato.

2.12 Se complementa la Subcláusula 13.1, se incluye un último párrafo a las Subcláusulas 13.5 y 13.9, se modifican la Subcláusula 13.2 y el último párrafo de la Subcláusula 13.6, asimismo, se introduce la Subcláusula 13.10, todas de la CLÁUSULA DECIMOTERCERA (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) del Contrato, mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“13.1 YPFB presentará a ENARSA, dentro de los veinte (20) días corridos de cada Mes en el domicilio que se indica en la Cláusula Vigésimo Primera, una factura en tres (3) ejemplares, emitida en Dólares, consignando las sumas adeudadas por ENARSA en cumplimiento de las Cláusulas Decimoprimera y Decimosegunda correspondientes al Mes anterior (o Año anterior si fuese el caso) indicando con detalle

los diversos rubros que la integran. En caso de no haber impugnaciones a las citadas facturas, ENARSA dentro del plazo de treinta (30) días de haberlas recibido, efectuará los pagos de las sumas adeudadas, en Dólares de libre disponibilidad, mediante depósitos en la institución bancaria oportunamente designada por YPFB, de conformidad al mecanismo estipulado en el Anexo F.

- 13.2 Para el Período Invierno, YPFB presentará a ENARSA, dentro de los primeros veinte (20) días corridos de cada Mes en el domicilio que se indica en la Cláusula Vigésimo Primera, una nota de débito en tres (3) ejemplares, emitida en Dólares y calculada de conformidad a lo estipulado en el Numeral 12.7.3 y consignando la suma adeudada por ENARSA, correspondiente al Mes anterior. Asimismo, para el Período Verano, YPFB presentará a ENARSA, dentro de los primeros veinte (20) días corridos de finalizados los Meses de abril y diciembre de cada Año en el domicilio que se indica en la Cláusula Vigésimo Primera, las notas de débito respectivas en tres (3) ejemplares, emitidas en Dólares, calculadas de conformidad a lo estipulado en el Subnumeral 12.7.4.1 y consignando las sumas adeudadas por ENARSA, correspondientes a los lapsos señalados en el Subnumeral antes citado. En caso de no haber impugnaciones a las citadas notas de débito, ENARSA dentro del plazo de treinta (30) días de haberlas recibido, efectuará los pagos de las sumas adeudadas, en Dólares de libre disponibilidad, mediante depósitos en la institución bancaria oportunamente designada por YPFB. La factura final por la EPNR será emitida cuando ENARSA ejerza el respectivo derecho de devolución de la EPNR.
- 13.5 ...YPFB emitirá a ENARSA facturas por faltante de recepción, si corresponde, conforme lo estipula la Cláusula Séptima y la Subcláusula 12.3, siguiendo los procedimientos y plazos estipulados para la facturación por venta.
- 13.6 ...Este procedimiento será también aplicado en caso de existir impugnaciones a las facturas por faltante de suministro y recepción.
- 13.9 ... El volumen de Gas destinado al llenado del Gasoducto de Integración Juana Azurduy (lado argentino), al Inicio del Suministro, será provisto por YPFB, nominado y pagado por ENARSA al precio vigente del Mes correspondiente al llenado, cincuenta por ciento (50%) junto con la factura de venta de dicho Mes y el saldo en tres (3) cuotas iguales mensuales y consecutivas.
- 13.10 ENARSA (Ordenante) otorgará en calidad de garantía de pago, una Carta de Crédito Stand By (Garantía) en favor de YPFB (Beneficiario), de carácter irrevocable y de ejecución inmediata al vencimiento del plazo estipulado en el Inciso d) de la presente Subcláusula y a sólo requerimiento de YPFB, a objeto de garantizar a

YPFB los pagos por la compra venta de Gas de acuerdo al Contrato, y conforme a las siguientes características:

- a) La Carta de Crédito Stand By deberá ser emitida por el Banco de la Nación Argentina (Banco Emisor) conforme el Anexo G del presente Contrato.
- b) Esta Garantía tendrá una vigencia de cinco (5) Años a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Primera Adenda al Contrato y será de renovación automática cada Año, misma que deberá ser renovada máximo hasta el 31 de diciembre de cada Año. Con noventa (90) días de anticipación al término del plazo de cinco (5) Años antes mencionado, las Partes de común acuerdo, evaluarán la continuidad de la Garantía, los términos, condiciones y plazo, de conformidad al comportamiento de los pagos efectuados por ENARSA por el suministro de Gas Natural durante la vigencia de la Garantía.
- c) La Carta de Crédito Stand By deberá ser emitida por un monto equivalente a dos (2) Meses del volumen promedio aritmético entre la CDG1 y la CDG2 del Año de aplicación de la Garantía, valorada al precio promedio del Gas registrado en los últimos doce (12) meses de la presentación de la Garantía.
- d) La ejecución de la Garantía, será requerida por YPFB sin necesidad de notificación previa y de forma inmediata al día veintiuno (21), computables desde la fecha de vencimiento de la factura y/o nota de débito no pagada por parte de ENARSA. Para fines de aplicación de intereses, conforme a lo estipulado en la Subcláusula 13.7 del Contrato, YPFB contabilizará los días, desde la fecha de vencimiento de la factura y/o nota de débito hasta el día en que los montos adeudados se encuentren efectivamente depositados en las cuentas designadas por YPFB.
- e) Los gastos de apertura y renovación de la Garantía, así como la responsabilidad por la vigencia de la misma, correrán por cuenta y cargo del Ordenante.
- f) El Beneficiario podrá presentar requerimientos de cobros parciales o totales. En caso de que YPFB hubiera ejecutado total o parcialmente la Carta de Crédito Stand By, ENARSA deberá restituir dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecución, una nueva Carta de Crédito Stand By por el monto definido en el inciso c) de la presente Subcláusula y bajo las mismas condiciones y términos de la Garantía ejecutada.
- g) La emisión de esta Carta de Crédito Stand By se sujetará a las reglas y prácticas internacionales para stand by, emitidas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI)."

**CLÁUSULA TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES**

Todas las demás condiciones del Contrato, no modificadas por esta Adenda, permanecen válidas y vinculantes para las Partes.

**CLÁUSULA CUARTA: CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

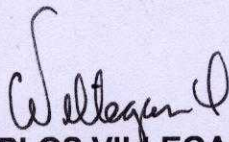
Ambas Partes expresan su conformidad con el tenor íntegro de las Cláusulas del Contrato no modificadas por la presente Adenda, como también con el tenor íntegro de la presente Adenda, obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, en fe de lo cual la firman, en la ciudad de Sucre del Estado Plurinacional de Bolivia, en seis (6) ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, a los 26 días del mes de marzo del año 2010.

**ENERGÍA ARGENTINA S.A.**



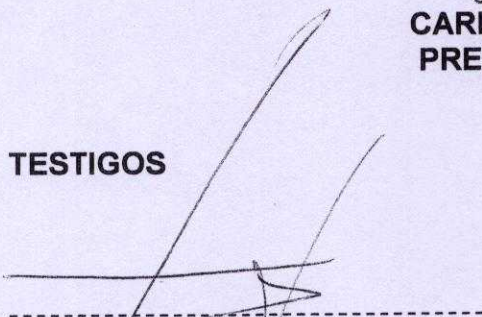
**EXEQUIEL OMAR ESPINOSA  
PRESIDENTE**

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**

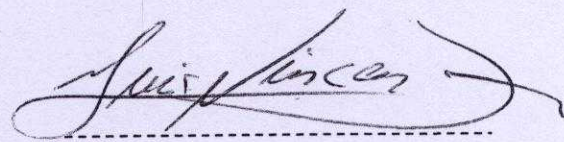


**CARLOS VILLEGAS QUIROGA  
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.**

**TESTIGOS**



Nombre:  
RG:  
Cargo:



Nombre:  
CI:  
Cargo:

**ANEXO D**  
**CANTIDADES CONTRATADAS Y CANTIDADES GARANTIZADAS**

AÑO	PERIODO	CDC	CDG1		CDG2	
		MMmcd	%	MMmcd	%	MMmcd
2010	INVIERNO	7,7	65	5,0	65	5,0
	VERANO	7,7	65	5,0	65	5,0
2011	INVIERNO	11,3	68	7,7	68	7,7
	VERANO	11,3	68	7,7	50	5,7
2012	INVIERNO	13,6	85	11,6	85	11,6
	VERANO	13,6	85	11,6	76	10,4
2013	INVIERNO	15,9	85	13,5	85	13,5
	VERANO	15,9	85	13,5	65	10,4
2014	INVIERNO	19,0	85	16,2	85	16,2
	VERANO	19,0	85	16,2	63	12,0
2015	INVIERNO	20,7	85	17,6	85	17,6
	VERANO	20,7	85	17,6	70	14,5
2016	INVIERNO	23,4	85	19,9	85	19,9
	VERANO	23,4	85	19,9	70	16,4
2017	INVIERNO	23,9	85	20,3	85	20,3
	VERANO	23,9	85	20,3	70	16,7
2018	INVIERNO	24,6	85	20,9	85	20,9
	VERANO	24,6	85	20,9	70	17,2
2019	INVIERNO	25,1	85	21,3	85	21,3
	VERANO	25,1	85	21,3	70	17,6
2020	INVIERNO	25,7	85	21,8	85	21,8
	VERANO	25,7	85	21,8	70	18,0
2021	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4
2022	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4
2023	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4
2024	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4
2025	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4
2026	INVIERNO	27,7	85	23,5	85	23,5
	VERANO	27,7	85	23,5	70	19,4

for  
2026

**ANEXO E**

**DESARROLLO DE FACILIDADES DE TRANSPORTE**

1. Las presiones mínimas de operación en el Punto de Entrega en frontera para el Gasoducto de Integración Juana Azurduy, para los Años 2011 al 2013 se establecen a continuación:

- Año 2011 46,5 Kg/cm<sup>2</sup>M
- Año 2012 (Verano) 52,0 Kg/cm<sup>2</sup>M
- Año 2012 (Invierno) 55,5 Kg/cm<sup>2</sup>M
- Año 2013 (Verano) 55,5 Kg/cm<sup>2</sup>M
- Año 2013 (Invierno) 61,3 Kg/cm<sup>2</sup>M

Para los siguientes años y con una anticipación no menor a los dieciocho (18) meses las Partes acordarán dicha presión mínima de operación en el Punto de Entrega en frontera para el Gasoducto.

Hasta el 26 de marzo de 2010:

- i) YPFB se compromete a realizar todas las gestiones para licitar la compra de equipos críticos requeridos para la construcción del tramo boliviano del Gasoducto de Integración Juana Azurduy;
  - ii) ENARSA, se compromete a licitar públicamente la construcción tramo argentino del Gasoducto de Integración Juana Azurduy con las condiciones técnicas de diseño:
    - MAPO (Máxima Presión Admisible de Operación): 75,5 Kg/cm<sup>2</sup>M
    - Presión de Operación en frontera no mayor a 68 Kg/cm<sup>2</sup>M.
2. Las Partes acuerdan que la fecha de conclusión de la construcción y puesta en marcha del Gasoducto de Integración Juana Azurduy no deberá superar al Mes de mayo de 2011.
3. **Cronograma:** Realizada las adjudicaciones para el desarrollo del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, las Partes se comprometen a remitir a la otra Parte, el cronograma de construcción el cual formará parte integrante del Contrato.
4. Las Partes deberán coordinar la interconexión de los tramos boliviano y argentino del Gasoducto de Integración Juana Azurduy.

**ANEXO F**  
**MECANISMO DE PAGO**

Con el fin de garantizar el flujo de ingresos para el pago por la compra de Gas a YPFB, ENARSA se compromete que el mecanismo de pago abarque la totalidad del pago por la compra del Gas boliviano, de acuerdo a los conceptos facturados por YPFB, así como las correspondientes notas de débito, conforme a la prioridad de pago a favor de YPFB del fideicomiso, legalmente establecida en la normativa de la República Argentina.

ENARSA podrá pagar por sí o designar un Agente de Pago distinto, mediante Notificación Fehaciente a YPFB, lo cual bajo ninguna circunstancia liberará a ENARSA de las obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato YPFB-ENARSA.

**ANEXO G**  
**MODELO DE GARANTIA**  
**CARTA DE CRÉDITO STAND BY**

DE: BANCO EMISOR  
A: BCEBBOLPXXX (CODIGO SWIFT)  
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
LA PAZ BOLIVIA

SIN COMPROMISO DE SU PARTE, FAVOR NOTIFICAR LA SIGUIENTE CARTA DE CRÉDITO STAND BY IRREVOCABLE.

POR INSTRUCCIONES Y POR CUENTA DE ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DEL LIBERTADOR N° 1068, PISO 2°, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA), NOSOTROS EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BUENOS AIRES - ARGENTINA) (\_\_\_plaza del banco\_\_\_) POR MEDIO DE LA PRESENTE EMITIMOS ESTA CARTA DE CRÉDITO STAND BY IRREVOCABLE Nro.(\_\_\_número\_\_\_) A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS CON DOMICILIO EN LA CALLE BUENO N° 185 DE LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA), POR UN MONTO DE HASTA USD (\_\_\_numeral\_\_\_).- (\_\_\_literal\_\_\_).

ESTA CARTA DE CRÉDITO ES EMITIDA PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE ENERGÍA ARGENTINA S.A (ENARSA) ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL, SUSCRITO ENTRE ENERGÍA ARGENTINA S.A (ENARSA) Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), EL 19 DE OCTUBRE DE 2006.

ESTA CARTA DE CRÉDITO ESTARÁ DISPONIBLE CON EL BANCO EMISOR CONTRA SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE MENSAJE SWIFT AUTENTICADO, CONFIRMANDO QUE HA RECIBIDO EL RECLAMO DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS DEBIDAMENTE FIRMADO CON LA FORMA Y CONTENIDO SIGUIENTE:

"NOSOTROS YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), MEDIANTE LA PRESENTE CERTIFICAMOS QUE LA EMPRESA ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA) HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DE PAGO POR UN MONTO DE USD (\_\_\_numeral\_\_\_).- (\_\_\_literal\_\_\_), MONTO QUE CORRESPONDE A LA(S) FACTURAS DE EXPORTACIÓN DE GAS NATURAL NRO(S).(\_\_\_número Fact1\_\_\_) y (\_\_\_número Fact2\_\_\_) EMITIDA(S) POR YPFB, MISMA(S) QUE DERIVA(N) DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL CORRESPONDIENTE AL MES DE (\_\_\_mes\_\_\_) DE (\_\_\_año\_\_\_) y MES DE (\_\_\_mes\_\_\_) DE (\_\_\_año\_\_\_), Y A LOS INTERESES RESPECTIVOS POR LOS DÍAS DE RETRASO EN EL PAGO DE LA ÚLTIMA FACTURA NO

q d  
CANCELADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL SUSCRITO ENTRE YPFB Y ENARSA.

POR TANTO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA CARTA DE CRÉDITO STAND BY Nro. ( número ) DEMANDAMOS EL PAGO DEL MONTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE".

EL BANCO EMISOR MEDIANTE LA PRESENTE ACUERDA QUE LA SOLICITUD DEL BENEFICIARIO SERÁ HONRADA DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE LA CARTA DE CRÉDITO STAND BY, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS BANCARIOS DE RECIBIDO EL MENSAJE SWIFT ENVIADO POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA SOLICITANDO EL PAGO, MEDIANTE TRANSFERENCIA A LA CUENTA Nro. 3544-020682-001 DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA EN EL STANDARD CHARTERED BANK (NEW YORK) O EN LA CUENTA Y BANCO QUE SEAN INFORMADOS EN EL MENSAJE DE SOLICITUD DE PAGO ENVIADO POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

ESTA CARTA DE CRÉDITO EXPIRARÁ EL ( vencimiento de la Carta de Crédito ), RENOVÁNDOSE EN FORMA AUTOMÁTICA CADA DOCE (12) MESES, SALVO QUE ENERGÍA ARGENTINA S.A. PRESENTE LA ACEPTACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS PARA SUSPENDER LAS MENCIONADAS RENOVACIONES.

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS COMUNICARÁ AL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA PARA QUE SE NOTIFIQUE CON UN MES DE ANTICIPACIÓN AL BANCO EMISOR LA MODIFICACIÓN EN EL MONTO VÁLIDO PARA LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA CARTA DE CRÉDITO STAND BY.

TODOS LOS GASTOS BANCARIOS EN RELACIÓN CON ESTA CARTA DE CRÉDITO SERÁN POR CUENTA DEL ORDENANTE.

EL BENEFICIARIO PUEDE PRESENTAR REQUERIMIENTOS DE COBROS PARCIALES O TOTALES.

LA EMISIÓN DE ESTA CARTA DE CRÉDITO STAND BY SE SUJETA A LAS REGLAS ISP 98 (PUBLICACIÓN ICC 590) PRÁCTICAS INTERNACIONALES PARA STAND BY, EMITIDAS POR LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

→ el  
for  
2001